

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 293

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 15 de marzo de 2017

Proceso Sumario por Despido
Injustificado.

La Licenciada Elvia Elizabeth Fuentes Castillo, actuando en nombre y representación de **Margot Madelaine Fuentes Malca**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 248 de 21 de junio de 2016, emitida por el **Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas** y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso sumario por despido injustificado descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo ya expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por la actora, **Margot Madelaine Fuentes Malca**, referente a lo actuado por el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, al emitir la Resolución Administrativa 248 de 21 de junio de 2016.

La demanda propuesta por la abogada de **Margot Madelaine Fuentes Malca**, se sustenta en el hecho que su representada no era un personal de libre nombramiento y remoción; y que la Autoridad Nacional de Aduanas violentó el debido proceso; ya que no le permitió a la actora defenderse ni presentar las pruebas que a bien tuviera (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

En adición, expresa que a **Fuentes Malca** no se le instauró proceso disciplinario alguno (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Contrario a lo planteado por **Margot Madelaine Fuentes Malca**, **esta Procuraduría reitera el contenido de la Vista 1492 de 30 de diciembre de 2016**, por medio de la cual contestamos la

demanda en estudio, señalando que no le asiste la razón; ya que de acuerdo a la Resolución Administrativa 248 de 21 de junio de 2016, acusada de ilegal; y la Resolución Administrativa 324 de 29 de julio de 2016, confirmatoria de aquélla, **la accionante no estaba amparada bajo ningún régimen de Carrera Administrativa, por lo que, su cargo era de libre nombramiento y remoción** (Cfr. fojas 20-21 y 34-35 del expediente judicial).

En atención a lo anterior, **repetimos que el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, con fundamento en el artículo 31 (numeral 15) del Decreto Ley 1 de 2008, dejó sin efecto el nombramiento de Fuentes Malca pues, es una de las funciones que le otorga la citada norma** (Cfr. fojas 20-21 y 34-35 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, **no se puede pasar por alto** que del Informe de Conducta suscrito por el Director General de la institución demandada se desprende que **Margot Madelaine Fuentes Malca no aportó con el recurso de reconsideración “documentación que la acreditara como servidor público de carrera administrativa o carrera aduanera” de allí que, se procediera a dejar sin efecto el nombramiento que ejercía en la Autoridad Nacional de Aduanas** (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 46 del expediente judicial).

Aunado a lo que antecede, **este Despacho estima pertinente precisar que Margot Madelaine Fuentes Malca promovió un recurso de reconsideración en contra de la Resolución Administrativa 248 de 21 de junio de 2016, por lo que mal puede afirmar que no se le permitió defenderse y, por ende, se infringió el debido proceso legal en su contra** (Cfr. fojas 13-16 y 20-21 del expediente).

En cuanto al reclamo que hace **Fuentes Malca** en torno al pago de los salarios caídos, **vale la pena recordar** que el mismo no resulta viable; puesto que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de ella, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado el Tribunal al dictar su Sentencia de 24 de julio de 2015, que en su parte pertinente dice así:

“...En consecuencia, **el pago de salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con**

carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso de que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa..." (Lo resaltado es nuestro).

En otro orden de ideas, **resulta oportuno** señalar que dentro de las disposiciones que se dicen infringidas, **Margot Madelaine Fuentes Malca** ha incluido el artículo 32 de la Constitución Política de la República, sin tomar en consideración que **la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo no es competente para conocer sobre infracciones de normas propias del ámbito constitucional**; ya que en virtud de lo dispuesto por el artículo 97 del Código Judicial, al Tribunal colegiado sólo le está atribuido el control de la legalidad de los actos administrativos, y conforme al numeral 1 del artículo 206 del Estatuto Fundamental y el artículo 86 del Código Judicial **es a la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, a quien le compete el control constitucional, motivo por el cual nos abstuvimos de emitir criterio respecto de la supuesta violación de estas normas.**

Finalmente, **se advierte** que **Margot Madelaine Fuentes Malca** también pretende que el Tribunal declare que en su caso ha operado el fenómeno jurídico de la negativa tácita, por silencio administrativo, en el que afirma incurrió la Autoridad Nacional de Aduanas al no contestarle en tiempo oportuno el recurso de reconsideración que promovió en contra de la Resolución Administrativa 248 de 21 de junio de 2016, acusada de ilegal; por lo que luego de transcurrido dos (2) meses contados a partir de la interposición del mencionado medio de impugnación, procedió a presentar a la Sala Tercera la demanda contencioso administrativa en estudio.

Sin embargo, **no hay que perder de vista** que en este caso la configuración del fenómeno jurídico de la negativa tácita, por silencio administrativo, más allá de permitirle a la accionante acceder al control jurisdiccional del Tribunal, no afectaría la decisión adoptada, por lo que solicitamos que esta pretensión también sea desestimada.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Prueba 23 de 18 de enero de 2017, por medio del cual **admitió** a favor de la demandante: la certificación de la Directora de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional de Aduanas; la solicitud de certificación de silencio administrativo; la

certificación de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, Sección de planillas de la entidad demandada; la copia autenticada del Resuelto 436 de 31 de mayo de 2010, expedido por la Directora General de la institución; la copia autenticada del Acta de Toma de Posesión de **Margot Madelaine Fuentes Malca**; la copia autenticada de la Resolución Administrativa 248 de 21 de junio de 2014, acusada de ilegal; la copia autenticada del recurso de reconsideración promovido en contra de aquella; y la copia autenticada de la Resolución Administrativa 324 de 29 de julio de 2015, confirmatoria del acto acusado (Cfr. fojas 53-54 del expediente judicial).

En lo que respecta a las pruebas admitidas a favor de la accionante, este Despacho observa que las mismas **no logran desvirtuar el fundamento de Derecho que sustentó el rechazo de la reclamación presentada por Margot Madelaine Fuentes Malca**, lo que se traduce en la **nula o escasa efectividad de los medios probatorios ensayados por la actora**; por consiguiente, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico en estudio, la recurrente no asumió de manera adecuada la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión. Deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (Lo subrayado corresponde a la Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’.*

(PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)."

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **la accionante cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda presentada por la Licenciada Elvia Elizabeth Fuentes Castillo, en nombre y representación de **Margot Madelaine Fuentes Maica**, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa 248 de 21 de junio de 2016**, emitida por el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración